



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

76435/2019

Incidente Nº 1 - EJECUTANTE/S: COOPERATIVA DE VIVIENDA
CREDITO Y CONSUMO CREDIONCE LIMITADA s/BENEFICIO
DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de agosto de 2022.- AMA

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de [f. digital 142](#), por medio de la cual la magistrada de grado rechazó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Credionce Limitada, alza sus quejas la apelante. Fundó sus agravios a [fs. digitales 149/150](#), memorial que fue contestado por la contraparte a [fs. digitales 152/157](#).

Se agravia la recurrente del rechazo del presente incidente por considerar que ha probado, mediante la prueba testimonial e informativa, que no posee fondos para afrontar los gastos del proceso, aduciendo que desde diciembre del año 2018 fue inhabilitada para funcionar.

II.- En principio, ha de señalarse que, en los casos en que la solicitante del beneficio es una persona jurídica, su concesión debe apreciarse con mayor prudencia que en el caso de que se trate de una persona humana.

En otras palabras, el derecho de acceso a la justicia tiene respecto de las personas jurídicas una distinta connotación comparativamente con las personas humanas, extremo que incluso es plenamente aceptado como una diferencia apreciable para valorar la concesión del beneficio de litigar sin gastos autorizado por el Código Procesal, cuya procedencia –como lo ha declarado la jurisprudencia– respecto de las personas de existencia ideal está sujeto un criterio de suma prudencia (conf. CSJN, Fallos: 328:2543; 330:1110; 342; 1473).



III.- En la especie, la actora promovió el presente beneficio a raíz de la acción principal –*Expte. N° 76435/2019*- seguida entre las mismas partes, en la cual se pretende ejecutar un contrato de mutuo hipotecario seguido entre las partes. Allí se hizo lugar a las excepciones de pago parcial documentado, quita, espera y transacción, mediante la resolución de fecha [01.07.2022](#), la cual no se encuentra firme por haber sido apelada.

IV.- Es una carga de la parte actora probar la carencia de recursos adecuados para afrontar el proceso y, en su caso, la imposibilidad de obtenerlos, debiendo producir la prueba pertinente al efecto, de modo que no se vea frustrada la garantía de defensa en juicio. El hecho de que la Cooperativa haya sido impedida de funcionar y que no sea titular de bienes inmuebles, no evidencia una circunstancia que, por sí misma, denote la insuficiencia de recursos económicos.

Se advierte que los dos testimonios acompañados en los términos del art. 79, inc. 2 del CPCCN ([v. fs. digitales 4/7](#)) fueron realizadas por antiguos empleados de la Cooperativa, quienes no brindan información sobre conocimientos adquiridos directamente por sus sentidos, sino por el comentario de terceras personas –directivos y empleados de la Cooperativa-. Por su parte, no se desprende de los [balances acompañados a fs. digitales 51/58](#) un pasivo que genere la circunstancia de ausencia de recursos para afrontar el proceso y la imposibilidad de obtenerlos.

Es de destacar que, si bien la Cooperativa fue impedida de funcionar en el mes de diciembre de 2018, lo cierto es que las presentes actuaciones resultan un incidente de una ejecución en la que se pretende la suma de USD \$ 220.000, en concordancia con los fines de la Cooperativa. De este modo, en base a las constancias de autos referidas precedentemente y el interés comprometido, no se advierte





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

que se haya cumplido con la carga procesal de acreditar las circunstancias precedentemente referidas.-

Al respecto, sabido es que para hacer lugar al pedido de la franquicia se torna imprescindible formar en el juzgador la convicción -y no la mera sensación- de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda; Se trata de “objetivar” la prueba, acreditándose en el expediente la situación económica del incidentista (Díaz Solimine, Beneficio de litigar sin gastos, Ed. Astrea, 2005, p. 78 y 96/97).

En base a lo expuesto y en concordancia con la [opinión vertida por el Sr. Representante del Fisco en fecha 01.11.21](#), se confirmará la [resolución apelada de fecha 25.11.2021 \(f. digital 142\)](#).

Las costas serán impuestas a la apelante en su condición de vencida (art. 68 y 69 del CPCCN).

V.- Por ello, **SE RESUELVE:** Confirmar la [resolución apelada de fecha 25.11.2021 \(f. digital 142\)](#). Con costas (art. 68 y 69 del Código Procesal). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

5

6

4

